

Dictamen Núm. 240/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de octubre de 2025 -registrada de entrada el día 31 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños derivados de una caída que atribuye a la presencia de un socavón en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 17 de enero de 2025, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída que atribuye a la presencia de un socavón en la acera por la que transitaba.

Expone que, el "día 13 de noviembre (de 2023), sobre las 11:45 horas", cuando salía de su lugar de trabajo tropezó "con un socavón existente en la acera ubicada en la plaza a la altura del n.º 2", retorciéndose el pie

derecho, por lo que perdió el equilibrio y el fuerte dolor le impidió volver a apoyarlo. Añade que “dicho socavón fue reparado posteriormente, lo cual (...) no puede ser fruto de la casualidad”.

Refiere que “la referida caída es presenciada por (...) que también circulaba por la calle (...). Asimismo, otros compañeros de trabajo (...) acudirán pocos minutos después en auxilio”.

Indica que “por los servicios médicos y tras la exploración se constata dolor inframaleolar derecho con movilidad conservada y ante la duda sobre arrancamiento de maléolo externo, se solicita un tac para determinar la certeza del mismo./ El tac se realiza el día 15 de noviembre de 2023 siendo el resultado ‘fragmento óseo de 7,3 mm por arrancamiento de la superficie ósea de la cara lateral del cuerpo del astrágalo con una separación máxima de aproximadamente 2 mm de la superficie ósea astragalina. Congruencia de superficies articulares. Pequeño islote óseo en epífisis distal de la tibia y en el cuerpo del astrágalo. Mínimo entesófito insercional en tuberosidad posterior del calcáneo’” y que el periodo de estabilización se establece “en 74 días, desde el accidente hasta el 26 de enero de 2024”.

Sostiene que “la alteración en el pavimento público, se evidencia en las fotografías, la cual fue subsanada mediante su reparación, evitando de tal modo más caídas a los viandantes. Y no solo el socavón fue reparado, sino que, como se observa en las fotografías, también las baldosas contiguas fueron reparadas pues no solo estaban partidas sino desniveladas, con el peligro que ello conlleva, retirándose una de las tapas de registro existentes. Es decir, difícilmente puede un peatón ‘salvar’ tanto obstáculo, pues como se refleja en las fotografías todas las irregularidades se sitúan en el mismo punto de la acera, lo que hace, como decíamos, insalvable, salvo que se rodeen todos ellos, lo que excede de la diligencia que se puede exigir a cualquier ciudadano./ Con ello se quiere significar que pese a la pretendida diligencia que pudiera exigírselle a un peatón, dadas las circunstancias de la acera en ese punto, se constata un defecto hábil para producir una caída porque a buen seguro

desequilibra a cualquier persona que tropezara con el mismo, haciéndola caer al suelo”.

Cuantifica la indemnización solicitada en un total de ocho mil ciento un euros con catorce céntimos (8.101,14 €), de los cuales 7.701,84 € corresponderían al “total de las secuelas, junto con los intereses legales correspondientes” y 399,30 € “a los gastos incurridos”.

Interesa la testifical de cuatro personas, a las que identifica.

Adjunta a su escrito, entre otra documentación, copias de los informes médicos relativos al proceso asistencial y de los partes de baja y alta por incapacidad temporal, un informe pericial de valoración del daño corporal y un reportaje fotográfico del estado que presentaba la zona antes y después de la reparación.

2. Mediante escrito de 7 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo determina que se ponga en conocimiento de la interesada la fecha en la que consta como presentada la reclamación, las normas por la cuales se ha de tramitar el procedimiento, el plazo máximo para resolver y el sentido de un eventual silencio administrativo. Consta su notificación el día 13 de febrero.

3. Con fecha 12 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica del Servicio de Infraestructuras requiere a la testigo presencial, identificada por la reclamante, “para que mediante escrito que habrá de presentar en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo, declare:/ a) Si vio el accidente de (la reclamante) o solo la ayudó una vez que sucedió./ b) Si lo vio describa con detalle cómo se produjo./ c) El lugar y la hora en que ocurrió./ d) Qué considera causa del suceso”.

4. El día 12 de marzo de 2025, la testigo cumplimenta el requerimiento efectuado por la Administración, aportando un escrito con su declaración.

Manifiesta la testigo que pudo ver como a la accidentada "se le atascaba un pie en el suelo, perdía el equilibrio y caía al suelo hacia su derecha, hacia la pared", que "el accidente tuvo lugar (...) hacia las 11:45 (horas)" y que "la causa del suceso (...) fue el estado del pavimento (...), pues había un agujero en el que se le debió quedar encajado el pie".

5. Fechado a 13 de marzo de 2025, la Asesoría Jurídica del Servicio de Infraestructuras emite un informe en el que señala que "la interesada en su escrito de reclamación ya propone las pruebas de las que pretende valerse para acreditar los hechos. Entre ellas se encuentra la testifical de cuatro personas. No obstante, (la reclamante) describe que su caída 'es presenciada por (la testigo)', mientras que los otros tres testigos propuestos acudieron a auxiliarla 'minutos después'./ Por tanto, en cuanto a la descripción del accidente en sí mismo, a efectos de probar la forma en que se produjo, ubicación, causa, etc., solo es necesaria la testifical de quien lo presenció, motivo por el que no se considera oportuno instar la declaración de los otros tres testigos propuestos; lo que se justifica a los efectos de lo establecido por el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

6. Con fecha 10 de julio de 2025, se incorpora al expediente un informe del Jefe del Servicio de Infraestructuras en el que expone que, "girada la visita de inspección el día 10-07-2025, en la plaza a la altura del portal número 2, lugar donde supuestamente se produce la caída, existe una acera compuesta de baldosa de granito rojo de diferentes tamaños. En la inspección se observa la reparación de un pequeño socavón objeto de la reclamación, de 25 cm de largo por 5 cm de ancho, como se puede comprobar en las fotografías que se adjuntan. No podemos establecer la fecha en que se produce la reparación debido a que esta no consta en los archivos obrantes en este servicio. La anchura de la plaza desde el portal número 2 hasta el banco público existente

frente a dicho portal, es de 9 m. El estado general del pavimento cercano a la zona del suceso, se encuentra en buen estado para su uso”.

Al informe se adjuntan seis fotografías del estado que presenta la zona tras la reparación efectuada.

7. El día 16 de julio de 2025, la Asesoría Jurídica del Servicio de Infraestructuras decide conceder a la reclamante “audiencia por plazo de 10 días, durante los cuales puede presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes”, a cuyos efectos “se acompaña a este escrito informe del Servicio de Infraestructuras, informe de denegación de prueba y declaración de testigo, únicos documentos de los que consta el expediente que no obran en su poder”.

8. El día 21 de julio de 2025 presenta un escrito la compañía aseguradora de la Administración en el que se indica que “se ha de señalar que en la reclamación previa administrativa se indica que la caída se produce a las 11:45 horas de la mañana y al lado del domicilio del trabajo de la reclamante. En consecuencia, la anomalía que presentaba la acera era visible para los peatones y conocida para la reclamante que pasaba a diario por el referido lugar al tener su trabajo en las proximidades y salir habitualmente a tomar el café del descanso laboral. Consideramos que la causa directa y eficiente de la caída fue la falta de atención del peatón”.

9. El día 1 de agosto de 2025 la reclamante presenta en el registro municipal, un escrito de alegaciones en el que, entre otras cuestiones, expone que de “los 9 metros de anchura de la plaza que se indican en el informe de Infraestructuras, medida desde el portal n.º 2 hasta el banco, solo son efectivos como anchura de circulación peatonal los 3 metros del embudo de paso al que obliga la terraza autorizada, adyacente a la fachada./ Además, como es lógico, los peatones buscan de manera natural el camino más corto hacia donde van y en el caso de circular desde la calle hacia la plaza, atraviesan la plaza

de por el embudo que deja la terraza instalada contigua al portal n.º 2. (...) también se ha justificado en la reclamación que existían diversos condicionantes a la libre circulación segura de los peatones, justo en el punto delante del portal n.º 2 que es la zona donde aconteció la caída: varias tapas de registro además de un sumidero, que generan irregularidades en el pavimento pues ni siquiera están totalmente enrasadas con el pavimento y tienen mayor índice de resbaladididad, así como los bordes rebajados respecto a las baldosas del pavimento en todo su perímetro o en la totalidad de su superficie en el caso del sumidero./ Los peatones, para evitar pisar las tapas de los dos registros y del sumidero que coindicen en el punto en cuestión, solo tienen un paso de 1 metro escaso de anchura entre ambos registros que es precisamente el punto en el que estaba el socavón (...). Un socavón de dichas características y la profundidad del mismo -en ningún caso menos de 4 cm- provocaron que, efectivamente, el tacón de (su) zapato se 'atascara', de modo que el desenlace fue inevitable: el giro y rotura del tobillo, pues al no poder absorber el esfuerzo del giro el botín que llevaba, lo sufrió el tobillo, con las consecuencias ya conocidas".

10. El día 16 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica del Servicio de Infraestructuras elabora una propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Razona que "aunque existía en la plaza 2 el 'pequeño socavón' cuyas dimensiones (largo y ancho máximo) describe el Ingeniero Municipal en su informe, dada su escasa relevancia en relación a las dimensiones de la plaza y que 'el estado general del pavimento cercano a la zona del suceso, se encuentra en buen estado para su uso', no constituía un peligro para la deambulación de las personas que han de responsabilizarse y ser conscientes de que el hecho de transitar por la vía pública supone asumir un riesgo inherente a la condición de peatón, pues el pavimento de aceras, calles y plazas es imposible que sea liso y perfecto en toda su superficie y, si la irregularidad viaria a la que se achaca la causa del accidente no supera el estándar de prestación del servicio público que es exigible a la Administración, como en el

caso de (la reclamante) por lo exiguo del defecto, impide reconocer la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de octubre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de enero de 2025, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 13 de noviembre de 2023. Dicho esto, entre la documentación aportada por la interesada, figura una copia del parte de baja por incapacidad temporal -vinculada a la lesión derivada del accidente, como recaída tras un parte de alta previo de fecha 13 de noviembre de 2023 (folio 75 del expediente)-, en el que consta como fecha, a efectos de dicha baja, el día 22 de enero de 2024 (folio 81 del expediente). Así las cosas, cabe estimar la reclamación tempestiva, al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se observa que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

En relación con la práctica de la testifical, la Administración insta a la testigo a que lleve a efecto su declaración mediante la presentación de un escrito. Este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en situaciones similares (por todos, Dictámenes Núm. 179/2022 y 148/2025) que "la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a)". Y es que, ya en nuestro Dictamen Núm. 122/2022, advertimos sobre las consecuencias de este proceder, puesto que aboca a la Administración instructora a asumir la veracidad del relato fáctico que pretende corroborarse por la testifical -salvo en el extraño supuesto de que la declaración jurada lo contradiga-. De esta forma, al encauzar como prueba documental el examen de los testigos, se suscita en el interesado la legítima convicción de que su fuerza probatoria es semejante y, de no tenerse por ciertos los hechos alegados, la instrucción debería descender a su comprobación a través de la testifical de otras personas, por imperativo de lo previsto en los artículos 75.1 y 77.2 de la LPAC, sin que esa prueba pueda desecharse por improcedente o innecesaria cuando se trata de testigos presenciales.

Dicho esto, estimamos que, en este caso concreto, dichas irregularidades no alcanzan entidad suficiente para proyectar consecuencias jurídicas desfavorables sobre el conjunto de lo actuado.

Por último, resta por advertir que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, ya se había rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; ahora bien, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída que la reclamante atribuye a la presencia de un socavón en la acera por la que transitaba.

La realidad de la caída resulta avalada por la declaración prestada por la testigo presencial y los informes médicos incorporados evidencian la efectividad de un daño. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no conlleva, automática e inopinadamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer el derecho a la indemnización por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Y ello porque, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el carácter objetivo que se predica de la responsabilidad de la Administración no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de un espacio público, sino que es necesario que tales daños resulten vinculables a su funcionamiento.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...)

en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria" y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 38/2022) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

Tal como recoge la doctrina del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de marzo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:898-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), "en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resalte mínimos (...), los cuales (...) son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas".

Este Consejo entiende -y así lo viene manifestando desde el inicio de su función consultiva- que quien camina por una vía pública ha de ser consciente

de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, así como pequeñas irregularidades (entre otros muchos, Dictámenes Núm. 100/2006, 177/2020 y 151/2025). Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

En el caso que nos ocupa, la reclamante mantiene, en su escrito inicial, que, saliendo del lugar donde trabaja , “sobre las 11:45 horas” durante “la pausa del café” tropieza “con un socavón” existente en la “acera ubicada en la plaza a la altura del n.º 2”; asimismo, mantiene que no puede “exigirse a una persona que vaya mirando de manera continua al suelo por si se encuentra con un hoyo o socavón, siendo esto más difícil en el caso presente en el que el socavón se encontraba en una baldosa situada entre varias tapas de alcantarilla y con una profundidad mediana, pero suficiente, disimulada insistimos por la ubicación en la que se hallaba, entre otras baldosas desniveladas o rotas”.

La declaración escrita presentada por la testigo presencial del suceso indica que esta pudo ver como a la accidentada “se le atascaba un pie en el suelo”, que “el accidente tuvo lugar (...), hacia las 11:45 (horas)” y que “la causa del suceso (...) fue el estado del pavimento (...), pues había un agujero en el que se le debió quedar encajado el pie”.

El escrito de alegaciones conclusivas de la reclamante especifica -ajustándose a lo previamente afirmado por la testigo- la mecánica del accidente, señalando que se le atascó “el tacón de (su) zapato” y que la profundidad del socavón no media “en ningún caso, menos de 4 cm”.

Vista la posición de quien reclama y las afirmaciones de la testigo, debe abordarse el contenido de la restante documentación que obra en el expediente.

El informe del Servicio de Infraestructuras -que se lleva a cabo tras una inspección realizada con posterioridad a la reparación del desperfecto- señala que este se trataba de “un pequeño socavón (...), de 25 cm de largo por 5 cm de ancho” y que “la anchura de la plaza desde el portal número 2 hasta el

banco público existente frente a dicho portal, es de 9 metros”, hallándose el “pavimento cercano a la zona del suceso (...) en buen estado para su uso”.

Llegados a este punto, procede reparar en que nos hallamos ante un accidente producido en torno al mediodía (hacia las 11:45 horas), sin presencia de meteorología adversa que hubiese podido distraer la atención de los transeúntes ni tampoco obstáculos que impidiesen o menoscabasen la correcta percepción de la zona afectada por el desperfecto.

En relación con el defecto que presentaba la acera, el informe de los servicios técnicos señala que se trata de “un pequeño socavón (...), de 25 cm de largo por 5 cm de ancho”, aseveración bienamente corroborable acudiendo al material gráfico incorporado al expediente. En cuanto a la profundidad de susodicha depresión en el firme, el informe antes referido no se pronuncia (puesto que se elabora con base en los datos que arroja una inspección girada tras la reparación del desperfecto) y la reclamante sostiene que no sería inferior a los 4 centímetros; en este sentido, no cabe soslayar que, entre la serie de fotografías del desperfecto que la interesada aporta, no figura ninguna en la que aparezca un elemento a modo de referente (verbigracia, procediendo a la colocación de un bolígrafo) que hubiese facilitado siquiera una estimación de su profundidad. Sentado lo anterior, e incluso asumiendo que la hondura alcanzase los 4 centímetros (extremo que, como se ha dicho, no se alcanza a probar), resulta notorio que la parte más extensa del desperfecto (con una medida de 25 centímetros, según el informe del Servicio de Infraestructuras) se presentaba en forma de grieta perpendicular al sentido de la marcha, cuya anchura, en su punto más desfavorable y quedando frente al transeúnte, sería de 5 centímetros. Así las cosas, la forma que presentaba el desperfecto, en relación con el sentido de la marcha y su magnitud -insuficiente para introducir todo o parte de un pie-, no lo convertían en un peligro objetivo para los viandantes, con la única salvedad de que se utilizasen zapatos de tacón. Añádase a lo anterior que, como refiere el informe de los servicios técnicos, la anchura de la zona hábil para desplazarse era de 9 metros, de los cuales, salvo

el puntual espacio donde tuvo lugar el percance, su estado general de conservación resultaba correcto.

Procede, en este momento, descender sobre la conducta de la propia accidentada, quien, según lo que manifiesta en el escrito de reclamación, salía de su centro de trabajo. Teniendo esto en cuenta, difícilmente cabría admitir que la aquí reclamante ignorase tanto el estado general de la acera como el pequeño socavón, por lo que es descartable que el desperfecto se le hubiese presentado sorpresivamente. De esta forma, todo apunta hacia la existencia de un déficit en la atención exigible al desplazarse por parte de la accidentada, a quien no le resultaban ajenos ni el deterioro existente ni que el tipo de calzado utilizado era ciertamente desaconsejable para transitar por un espacio que, dada la amplitud de la acera, podía bienamente eludirse.

Por último, desde este Consejo se viene reiterando que la ulterior reparación, por parte de los servicios técnicos, no implica reconocimiento de incumplimiento alguno, sino exteriorización de la diligencia en el deber de mantenimiento del viario (en este sentido, y por todos, los Dictámenes Núm. 190/2015, 262/2019 y 26/2022).

En suma, a nuestro juicio las consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración municipal. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.